

K99
M518
S3



FONDO DE BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria



**PEDRO DIEZ GUTIERREZ, Gobernador Constitucio-
nal del Estado Libre y Soberano de San Luis Po-
tosí, á sus habitantes, sabed:**

Que el 10.º Congreso Constitucional, ha expedido el siguiente decreto:

NÚMERO 46.—El 10.º Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY REGLAMENTARIA

**DEL ARTICULO 104 DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO,
SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA.**

CAPITULO I.

DE LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA Y MEDIOS DE HACERLA EFECTIVA.

Art. 1.º La instruccion primaria de primer grado de que trata el artículo 42 de esta ley es obligatoria para todos los habitantes del Estado, desde la edad de seis años hasta los catorce. De consiguiente, están en la obligacion de proporcionársela sus padres ó tutores, bien en las escuelas públicas, bien de cualquiera otra manera, comprobando en este último caso el aprovechamiento del menor del modo que determina esta ley y su reglamento.

Art. 2.º Habrá escuelas públicas de instruccion primaria de primer grado en todas las municipalidades del Estado, en número suficiente para que haya, cuando menos, una de niños y otra de niñas

por cada dos mil habitantes; con excepcion de aquellas poblaciones en que por el número de escuelas particulares ó por otras circunstancias no fuere necesario tomar esta base, á juicio del Ejecutivo; pero en los lugares de un censo menor, habrá siempre una escuela de niños y otra de niñas.

Art. 3.º En todo contrato de servicio doméstico, de aprendizaje, ó en cualquiera otro de prestacion de hechos en que quede obligado á éstos un menor de catorce años que no haya concluido su instruccion primaria, se entenderá implícita la condicion de poder disponer el menor del tiempo necesario para recibirla: por consiguiente, si el menor no recibiere la instruccion obligatoria en el tiempo requerido, el contrato será nulo y el que recibiere los servicios sufrirá una multa de veinticinco á doscientos pesos. Los fabricantes, dueños de talleres, hacendados, y en general todos los que ocupen servicios personales, deberán llevar un registro con los certificados de que habla el artículo 76, en que conste haber concluido su instruccion primaria obligatoria los menores que tengan á su servicio. Los que no cumplieren con esta prevencion, incurrirán en la pena anterior.

Art. 4.º Luego que la presente ley se publique en cada localidad, la respectiva autoridad política procederá á formar padrones de los niños de ambos sexos que, por documentos, informes, ó por su simple aspecto, conste que están dentro de la edad en que les es obligatoria la instruccion primaria. Esos padrones contendrán el nombre de las personas de quien el niño dependa y la ubicación de su casa de habitacion.

Art. 5.º Con los datos adquiridos, la autoridad política, hará los padrones especiales correspondientes á la demarcacion de cada escuela pública, segun la division escolar que se establezca, remitiendo copia de ellos al profesor respectivo.

Art. 6.º La renovacion de padrones se hará al fin de cada año escolar y en tiempo oportuno, á efecto de conocer el movimiento de poblacion y hacer eficaces los preceptos de esta ley. Todos los padrones especiales de las circunscripciones escolares se publicarán, haciendo saber á los padres y tutores la escuela á donde deben concurrir sus menores.

Art. 7.º Los preceptores considerarán como alumnos matriculados en la escuela á todos los niños cuyos nombres consten en el padron que hayan recibido de la autoridad política, y remitirán á ésta, mensualmente, una noticia exacta de las faltas de asistencia.

Art. 8.º Luego que la autoridad política reciba de los preceptores la noticia mensual de las faltas de asistencia, siempre que no sean debidamente justificadas y pasen de dos dias, hará comparecer á las personas de quienes los faltistas dependan y les amonestará que cauden empeñosamente de que la falta no se repita, imponiéndoles

una multa de veinticinco centavos á cinco pesos: en los casos de reincidencia, la multa se aumentará progresivamente, hasta el máximo de cincuenta pesos. La autoridad política fijará semanariamente en los lugares públicos una lista de las personas que hubieren sido multadas, con expresion de la cantidad en que lo hayan sido.

Art. 9.º Para hacer efectiva la pena que establece el artículo anterior, la autoridad política obrará conforme á lo dispuesto en los artículos del 118 al 122 del Código penal.

Art. 10. La autoridad política de cada localidad dará mensualmente á la Secretaría de Gobierno una noticia nominal de las personas á quienes haya impuesto multas, del monto de éstas y conmutacion en arresto cuando no hubieren pagado.

Art. 11. Si dentro de un semestre, el encargado de algun menor sufre más de dos castigos por faltas de asistencia, quedará sujeto á especial vigilancia de la autoridad política, para el efecto de hacerle cumplir con las prescripciones de este capítulo.

CAPITULO II.

DE LA ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 12. La instruccion primaria es un servicio público que, como todos los demás ramos de la administracion, está á cargo del Gobierno del Estado.

Art. 13. Para su direccion, se establecerá en la Secretaría de Gobierno una seccion especial denominada "de Instruccion Pública Elemental."

Art. 14. Las autoridades políticas, fuera de la capital, son los funcionarios inmediatos y responsables del estado de la instruccion pública en los puntos comprendidos dentro de su jurisdiccion.

Art. 15. En los lugares que no sean cabeceras de municipalidad, habrá un comisario escolar nombrado por la autoridad política de la demarcacion.

Art. 16. Habrá un empleado que se denominará "Pagador de la Instruccion pública" para las escuelas que estén á cargo del Estado, y para éstas, las municipales y rurales, un almacenista proveedor de libros, útiles, muebles y demás provisiones escolares.

Art. 17. Además de estos funcionarios y empleados del orden administrativo, habrá en el exclusivamente técnico ó científico, lo siguiente: Inspectores, Junta de profesores, Academia general de preceptores, preceptores y ayudantes.

Art. 18. La ley reglamentaria determinará el número de inspec-

tores. Estos serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Junta de profesores y tendrán los requisitos siguientes:

- I. Haber cumplido veinticinco años de edad.
- II. Ser profesor de primer orden de instrucción primaria, con título del Estado.
- III. Haber ejercido en las escuelas públicas del Estado durante cinco años con notable aprovechamiento de los alumnos.

Art. 19. Son obligaciones y atribuciones de los inspectores:

I. Residir y visitar los establecimientos y oficinas en los lugares que les ordene el Ejecutivo, desempeñando las comisiones y trabajos que se les designen.

II. Rendir mensualmente á la Secretaría de Gobierno un informe acerca de los trabajos que hayan desempeñado en beneficio de la instrucción.

III. Visitar constantemente las escuelas públicas y particulares, dando noticia de la concurrencia é instrucción de los alumnos, grado de aptitud de los preceptores, sistemas y métodos pedagógicos empleados, y del estado que en las primeras guarden los libros, útiles y demás provisiones escolares, marcando las cantidades consumidas en un período de tiempo determinado.

IV. Destituir á los preceptores de las escuelas municipales y rurales, conforme á lo preceptuado en el artículo 34.

V. Visitar los almacenes, pagaduría, tesorerías municipales, archivos, y en general las oficinas que pertenezcan á la instrucción ó tengan alguna conexión con ese ramo.

VI. Formar al fin de cada año escolar una memoria circunstanciada del estado que guarda la instrucción primaria, marcando los progresos que haya habido respecto de los años anteriores, y haciendo una sinópsis de los profesores, de las escuelas y de los alumnos de éstas.

VII. Presidir la Junta de profesores, la Academia general de preceptores, los jurados de exámenes anuales de los alumnos de las escuelas, recogiendo de los libros que en ellas se lleven, noticia del adelanto de los alumnos y de los que hubieren concluido su instrucción obligatoria.

VIII. Iniciar al Ejecutivo todo lo que creyeren conducente al progreso de la instrucción primaria.

IX. Dirigirse oficialmente á los jefes políticos, autoridades municipales, comisarios escolares, y en general á todas las autoridades, empleados y personas de quienes deban recabar los datos que juzguen necesarios ó convenientes para el buen desempeño de su encargo.

X. Vigilar el cumplimiento de esta ley y dar aviso al Ejecutivo de todas las infracciones que notaren.

Art. 20. Los inspectores no podrán desempeñar ningun otro em-

pleo público ó privado que les impida dedicarse exclusivamente al cumplimiento de sus deberes.

Art. 21. La Junta de profesores se forma de todos los profesores empleados en la instrucción primaria en la capital, ya sea en establecimientos públicos ó privados.

Art. 22. Son obligaciones y atribuciones de la Junta de profesores:

I. Tener sesiones ordinarias, una vez por lo menos en la semana, para discutir todo lo relativo á las necesidades y mejoras de la enseñanza, iniciando reformas á las leyes y reglamentos que la conciernen.

II. Hacer un estudio comparativo entre los textos y métodos adoptados en el Estado y los puestos en uso en los países más adelantados, proponiendo al Ejecutivo los cambios ó modificaciones convenientes.

III. Rendir un informe sobre la ubicación de las escuelas públicas, á fin de facilitar y aumentar la concurrencia de los alumnos, comprendiendo también lo relativo á la higiene en cuanto á la situación y forma de los edificios, así como á su mejor distribución para el aprovechamiento en las diversas materias que se enseñen.

IV. Proponer modelos de los muebles y útiles que deban emplearse en las escuelas y dictaminar sobre su organización interior.

V. Formar y proponer el programa de estudios, haciendo la división de las materias en períodos de tiempo determinados.

VI. Contribuir por todos los medios que estén á su alcance al perfeccionamiento de la estadística escolar.

VII. Nombrar de su seno los jurados de exámenes anuales de las escuelas públicas de la capital, así como de las privadas, en lo concerniente á la instrucción obligatoria.

VIII. Formar su reglamento interior, sometiéndolo á la aprobación del Ejecutivo.

Art. 23. Al fin de cada año y durante el período de vacaciones, se reunirán en la capital todos los profesores empleados en la instrucción pública del Estado, con objeto de formar la Academia General de Preceptores de que habla el art. 17, y cuyas funciones serán las siguientes:

I. Tener sesiones diarias que principiarán diez días después de cerradas las escuelas á causa de las vacaciones, terminando igual período de tiempo antes de comenzarse los trabajos escolares.

II. Ocuparse en las sesiones de disertar y discutir sobre todos los temas escolares que se elijan, encomendando trabajos especiales á sus miembros.

III. Discutir todo cuanto se refiera al fondo y á la forma metódica de la enseñanza, haciendo las aplicaciones prácticas que su ex-

perencia en el profesorado les sugiera, para aprovecharlas en bien de la instruccion.

IV. Adjudicar los premios anuales que establece el artículo 82 de esta ley para los profesores que se hubieren distinguido.

V. Formar su reglamento interior, sometiéndolo á la aprobacion del Ejecutivo.

Art. 24. Los preceptores de las escuelas públicas del Estado, serán profesores titulados.

Art. 25. Cualquiera profesor titulado podrá abrir escuela particular en que se dé la instruccion obligatoria; pero si un establecimiento de este género fuere dirigido por persona no titulada, ésta deberá tener suficiencia á juicio del Ejecutivo.

Art. 26. Son obligaciones de los preceptores de escuelas públicas y privadas:

I. Llevar un libro de matricula en que conste el nombre de los alumnos, el de sus padres ó tutores y el lugar de su casa habitacion.

II. Remitir mensualmente á la autoridad politica respectiva una noticia de las faltas de asistencia de los alumnos, para los efectos del artículo 8.º

III. Presentar anualmente á la Secretaría de Gobierno una relacion detallada de los niños que hubieren concluido su instruccion obligatoria, adjuntando una sinópsis estadística conforme al modelo que se adopte.

IV. Presentar anualmente á exámen sus discípulos, sujetándose al jurado de que habla la fraccion VII del artículo 22.

Art. 27. Son obligaciones exclusivas de los preceptores que dirijan escuelas públicas:

I. Permanecer al frente de su establecimiento, durante las horas de reglamento, todos los días útiles, sin que les sea permitido separarse, sino en caso de impedimento grave ó fuerza mayor; á juicio de la autoridad politica, ni aún cuando hubieren cumplido su tiempo de servicio, sino al fin del año escolar.

II. Concurrir á las sesiones de la Junta y Academia, desempeñando las comisiones y trabajos que se le encomienden.

III. Llevar un registro de notas y calificaciones de los alumnos y un inventario de libros, muebles y demás provisiones escolares, conforme á los modelos que se les remitirán por la Secretaría de Gobierno.

IV. Formar un "Registro de honor" que se compondrá de las mejores producciones y trabajos de los alumnos.

V. Tener un Album que presentarán á todas las personas que visiten el establecimiento oficial ó particularmente.

Art. 28. Los preceptores destinados en la enseñanza oficial, que no tengan los conocimientos suficientes en alguno ó algunos de los

ramos que enseñen, se sujetarán á un curso especial, disfrutando entretanto del sueldo.

Art. 29. Las preceptoras tienen las mismas obligaciones y atribuciones que por esta ley se señala á los preceptores, con excepcion de las que se refieren á la Junta y Academia.

Art. 30. Los ayudantes que sean profesores titulados, se considerarán como miembros de la Junta y Academia, teniendo las mismas obligaciones y funciones que si fueran directores de establecimientos.

En general, todos los ayudantes se sujetarán al reglamento económico de escuelas.

CAPITULO III.

DE LA DIVISION Y CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

Seccion I.ª

De la division de las escuelas públicas.

Art. 31. Las escuelas públicas serán costeadas por el Estado, por los municipios ó por los propietarios de fincas rústicas; y se denominarán respectivamente escuelas públicas del Estado, escuelas municipales y escuelas rurales. Para fijar el número de las que deban existir, se tendrá presente lo prevenido en el artículo 2.º

Art. 32. Las escuelas públicas que existan en las cabeceras de Municipalidad, serán á cargo del Estado; las de las aldeas ó congregaciones al del Municipio á cuya jurisdiccion correspondan, y las de las fincas rústicas al de su respectivo propietario.

Art. 33. En todas las escuelas públicas, cualquiera que sea su denominacion, origen y grado de instruccion que se dé, se seguirán el sistema, métodos y textos adoptados oficialmente.

Art. 34. Los preceptores de las escuelas públicas del Estado serán nombrados por el Ejecutivo, sujetándose á lo prevenido en el artículo 24; los de las escuelas municipales lo serán por los presidentes y comisarios municipales y los de las rurales por los propietarios á quienes corresponda; pero en los dos últimos casos, si se encontrase que el preceptor no tiene suficiencia para dar la instruccion obligatoria, podrá el inspector destituirlo, dando cuenta al Ejecutivo.

Art. 35. Es causa de responsabilidad de los presidentes, comisarios municipales y propietarios de fincas rústicas, el no tener abiertas en sus respectivas demarcaciones, ó no atender debidamente, las escuelas que determina el artículo 2.º La responsabilidad se

hará efectiva con una multa de veinticinco á quinientos pesos, que será impuesta por el Ejecutivo.

Sección 2ª

De la clasificación de las escuelas públicas.

Art. 36. Las escuelas públicas se clasificarán de la manera siguiente:

- I. Escuelas de párvulos, para niños de ambos sexos que no hayan cumplido seis años de edad.
- II. Escuelas primarias para niños de seis á catorce años.
- III. Escuelas de adultos.
- IV. Escuelas normales.

Art. 37. Las escuelas de párvulos no son obligatorias, y tienen por objeto favorecer el desarrollo de las facultades del niño anticipándole conocimientos y dándole hábitos que le preparan para la instrucción subsecuente.

Art. 38. Entre tanto se tienen locales suficientes para las escuelas de párvulos, en los casos en que se juzgue conveniente, se establecerán secciones de párvulos en las escuelas de niñas, cuidando siempre de que estén en departamento distinto.

Art. 39. La dirección ó enseñanza en las escuelas ó secciones de párvulos será encomendada á señoras, excepto la adjunta á la Escuela Normal de Profesores.

Art. 40. Los ramos de educación en estas escuelas serán los siguientes:

I. Conocimiento de los alfabetos mayúsculo y minúsculo, en varios tipos, deletreo en el libro y de memoria, lectura de corrido, escritura, desde los primeros trazos ó ejercicios en pizarra hasta donde sea posible, conjugación de verbos regulares, numeración, las cuatro primeras operaciones elementales de los números y lecciones orales sobre cosas.

II. Lecciones orales de moral universal, bajo la forma mas apropiada y adaptable á la inteligencia de los niños.

III. Gimnástica, segun el texto que se adopte oficialmente.

Art. 41. La instrucción primaria que se dé á los niños en las escuelas públicas, se dividirá en tres grados: rudimental, media y superior.

Art. 42. Las materias de enseñanza que comprende el primer grado son:

I. Lectura, desde los rudimientos hasta llegar á obtener una lectura regular con inteligencia de lo que se lea.

II. Escritura inglesa, desde los trazos elementales hasta llegar á obtener una forma legible.

III. Gramática. Conocimiento práctico de las partes de la oración, conjugación de verbos regulares, irregulares y de una conjugación particular, y ortografía práctica por el dictador.

IV. Aritmética. Sistema de numeración, las cuatro operaciones fundamentales, fracciones decimales, haciendo á la vez ejercicios abstractos, concretos, de cálculo mental y sobre los problemas mas comunes de la vida práctica.

V. Sistema métrico-decimal. Enseñanza de sus pesos y medidas.

VI. Geometría. Conocimiento de todas las figuras geométricas por el sistema objetivo.

VII. Geografía. Estudio de la carta de la República y con especialidad de la del Estado.

VIII. Historia. Lecciones orales sobre historia práctica contemporánea, que den á conocer los hechos y los hombres mas notables.

IX. Lecciones sobre cosas, describiéndolas é indicando sus usos, aplicaciones y propiedades físicas.

X. Dibujo. Nociones elementales de dibujo lineal aplicado á las artes, con y sin el uso de la regla, compás y demas instrumentos matemáticos.

XI. Moral y urbanidad. Lecciones orales sobre ambas materias.

XII. Música. Nociones elementales y solfeo individual y de conjunto.

XIII. Gimnástica. Los ejercicios que se adopten, segun el texto oficial, para los niños de este grado.

XIV. En las escuelas de niñas, ademas de las materias señaladas, se enseñarán los rudimentos de las labores manuales propias de la muger.

Art. 43. Las materias de enseñanza que corresponden al segundo grado son:

I. Lectura correcta, expresiva y razonada, en prosa y verso, explicando despues el contenido de lo que se lea.

II. Escritura. Perfeccionamiento de este ramo, ejercicios al dictado y en pequeñas composiciones sobre temas relativos á algunas materias de enseñanza, designadas por el director.

III. Gramática. Elementos generales, análisis gramatical, y ortografía práctica por el dictado.

IV. Idioma inglés. Primer curso, segun el texto y asignatura que se determine.

V. Aritmética. Elementos completos, continuación del cálculo mental y resolución de problemas.

VI. Sistema métrico-decimal. Perfeccionamiento de este ramo y conversión de los pesos y medidas mas usados á los de este sistema y viceversa.

VII. Geometría. Elementos generales y resolución de problemas por medio de la regla y el compás.

VIII. Geografía. Perfeccionamiento de las materias señaladas en el primer grado, estudio del mapa de América y lecciones orales de Geografía astronómica.

IX. Historia. Compendio de la de México, según el texto y asignatura que se le determine.

X. Lecciones sobre cosas. Ampliación de las del primer grado, con la explicación del origen y formación de los objetos y su importancia industrial y mercantil en los diferentes lugares y países.

XI. Dibujo lineal aplicado á las artes.

XII. Moral y Urbanidad. Lecciones orales sobre estas materias.

XIII. Música. Gramática musical, solfeo á dos y tres voces y ejercicios corales ú orfeónicos.

XIV. Gimnástica. Los ejercicios que se adopten, según el texto oficial para los niños de este grado.

XV. En las escuelas de niñas, además de las materias expuestas, se enseñarán las labores manuales propias de la mujer y nociones de economía doméstica.

Art. 44. Las materias de enseñanza que corresponden al tercer grado son:

I. Lectura declamada y de manuscritos de todas formas.

II. Escritura. Perfeccionamiento de este ramo.

III. Gramática Castellana. Curso completo, según el sistema y texto que se adopten.

IV. Idioma inglés. Segundo curso, según el texto y asignatura que se determine.

V. Matemáticas. Curso completo de aritmética, elementos de Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado y Geometría elemental.

VI. Geografía. Nociones de Geografía física y descriptiva de los cinco partes del mundo y lecciones orales de Geografía astronómica.

VII. Historia. Ampliación del estudio de la Historia de México.

VIII. Lecciones sobre cosas. Ampliación de las del grado anterior, procurando vulgarizar las verdades científicas de mas aplicación, según las necesidades y elementos de cada localidad.

IX. Dibujo lineal y de ornato.

X. Moral y Urbanidad. Lecciones orales sobre estas materias.

XI. Música. Complementos gramaticales, escritura musical, vocalización y ejercicios á grande orfeon.

XII. Gimnástica. Los ejercicios que se adopten, según el texto oficial, para los niños de este grado.

XIII. En las escuelas de niñas, además de la enseñanza de las materias expuestas, se harán ejercicios en todas las labores manua-

les propias de la mujer y se ampliarán las lecciones sobre economía doméstica.

Art. 45. En las escuelas en que se dé instrucción de segundo ó tercer grado, se dará también la correspondiente al grado ó grados inferiores.

Art. 46. El programa de las escuelas Municipales y rurales se compondrá de las materias fijadas para la instrucción de primer grado en el artículo 42. El Ejecutivo podrá dispensar el curso de dibujo y música en caso de absoluta imposibilidad de establecerse.

Art. 47. Las materias de enseñanza en las escuelas de adultos, serán las señaladas para las escuelas Municipales y rurales; y se establecerán, según lo exijan las necesidades de cada localidad.

Art. 48. Habrá en la Capital del Estado dos escuelas normales que se denominarán "Escuela Normal de Profesores" y "Escuela Normal de Profesoras," las cuales se organizarán y regirán conforme á lo que previene el capítulo siguiente.

CAPITULO IV.

DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Sección 1ª

De su organización.

Art. 49. La Escuela Normal de Profesores estará á cargo de un Director, un Sub-director y un Prefecto. Estos dos últimos serán los preceptores de las escuelas de que habla el artículo 51, y tendrán la obligación de habitar en el establecimiento.

Art. 50. La Escuela Normal de Profesoras estará á cargo de una Directora y una Sub-directora: esta será la preceptora de una de las escuelas de que trata el artículo siguiente. En el establecimiento habitará, por lo ménos, una de las superiores.

Art. 51. En cada escuela normal habrá una de párvulos y otra de niños de tercer grado, del sexo que corresponda, en las que harán su práctica los alumnos normales. En las primeras se darán necesariamente la enseñanza objetiva y las segundas se dividirán en tres secciones, correspondientes á los tres grados de instrucción de que habla el artículo 41.

Art. 52. Los Directores de las escuelas normales y de las adjuntas para la práctica serán indispensablemente profesores titulados en el Estado.

Art. 53. Los cursos especiales en las escuelas normales serán dados por catedráticos nombrados por el Ejecutivo.

Art. 54. Las facultades, atribuciones y obligaciones de los funcionarios escolares antes dichos, serán determinadas en el reglamento general de esta ley.

Art. 55. Todas las municipalidades del Estado, sostendrán en la Escuela Normal de Profesores un alumno, pagando la pensión anual de ciento veinte pesos. Las municipalidades cuyos ingresos no excedan de mil doscientos pesos anuales, pagarán media pensión, y las que tengan recursos suficientes podrán pensionar mas de un alumno conforme se fije en el presupuesto de cada municipalidad. En la pensión están comprendidos los gastos de alimentación, vestido, libros, muebles y todo lo que necesite el alumno.

Art. 56. Los alumnos pensionados por las municipalidades serán los que mas hayan sobresalido en el grado superior de instrucción que se dé en ellas, y serán nombrados por la autoridad política respectiva, de acuerdo con el inspector.

Art. 57. Además de los alumnos pensionados por las municipalidades, se elegirán cuarenta entre los mas aprovechados de las escuelas públicas, que serán sostenidos por el Estado; teniendo tambien éste la obligación de completar la pensión de los alumnos correspondientes á las municipalidades pobres.

Art. 58. En la Escuela Normal de Profesores solo habrá alumnos internos que se sujetarán al régimen y condiciones que establece esta ley y su reglamento.

Seccion 2ª

Requisitos para la admision de los alumnos.

Art 59. Para ser admitido á la Escuela Normal de Profesores el aspirante deberá comprobar:

I. Haber concluido su instrucción primaria hasta el segundo grado.

II. No adolecer de enfermedad contagiosa ó incurable, ni estar privado de miembro ú órgano esencial para el magisterio, y no tener alguna deformidad extraordinaria que provoque irrisión.

III. Certificar que su edad no baja de doce años ni pasa de diez y seis.

IV. Presentar el contrato de aprendizaje que sus padres ó tutores deberán celebrar con la primera autoridad política local, bajo estas bases: primera, permanecer en la escuela hasta concluir la

carrera; segunda, obligación de servir por seis años el establecimiento de instrucción que se le designe, mediante la remuneración que la ley determine.

Art. 60. Para el ingreso á la Escuela Normal de Profesoras, únicamente se exigirá á la aspirante haber concluido su instrucción primaria hasta el segundo grado.

Seccion 3ª

De las dos órdenes de profesores y de los títulos profesionales.

Art. 61. La carrera del profesorado se divide en dos órdenes; de consiguiente, los profesores se denominarán de segundo y de primer orden.

Art. 62. Las materias que se necesitan para obtener el título de profesor de segundo orden son las siguientes: lectura declamada, escritura en caracteres perfectos, gramática castellana, literatura, inglés y francés, raíces griegas, aritmética, algebra, geometría, teneduría de libros, física, astronomía, botánica, zoología, geografía, historia de México, historia de la educación, disposiciones vigentes en el Estado sobre instrucción pública, pedagogía, higiene, dibujo lineal y de ornato, música vocal, gimnástica y táctica militar.

Art. 63. Las materias que se necesitan para obtener el título de profesor de primer orden son:

I. Las señaladas en el artículo anterior.

II. Trigonometría, química, mineralogía, geología, fisiología, y lógica.

Art. 64. Las materias designadas para los profesores de segundo orden, se cursarán en cuatro años, y en seis las señaladas á los de primer orden. Durante los estudios se hará la práctica en el tiempo y forma que determine el reglamento.

Art. 65. Las materias que se necesitan para obtener el título de profesora de segundo y de primer orden, serán las mismas que se exigen á los profesores, con excepcion de la táctica militar que se sustituirá con la economía doméstica y conocimiento de las labores manuales propias de la muger.

Art. 66. Los Directores de las Escuelas Normales remitirán cada año á la Secretaría de Gobierno una noticia de los alumnos que hayan concluido su carrera, expresando haber sido examinados y aprobados en todas las materias que señala esta ley para obtener el título profesional, en vista de la cual, el Ejecutivo mandará extender los correspondientes títulos.

CAPITULO V

DEL AÑO ESCOLAR, EXÁMEN Y VACACIONES.

Art. 67. Las escuelas públicas se abrirán el día diez de Enero de cada año, fecha en que comienza el año escolar, y se cerrarán el veinte de Noviembre, en que termina. El tiempo comprendido entre la clausura y la apertura será de vacaciones y durante él tendrá lugar la Academia de que habla el art. 23.

Art. 68. Los exámenes serán públicos, y en cuanto al curso se dividen en parciales y generales: los primeros serán de simple reconocimiento y se verificarán dentro de los primeros seis meses de abiertas las clases; y los segundos en los últimos quince días del año escolar.

Art. 69. El jurado de calificación para los exámenes, en la capital y en las municipalidades donde hubiere el número, será formado por tres profesores titulados; en las demas, el jurado se completará con personas de suficiencia, á juicio de la autoridad política.

Art. 70. Los exámenes podrán hacerse individualmente ó en grupos ó secciones. El reglamento determinará el tiempo de su duración y demas condiciones, á fin de que pueda formarse una idea clara del grado de instruccion de cada alumno.

Art. 71. Los alumnos serán calificados con relacion á su instruccion, de la manera siguiente: el alumno que fuere reprobado no será calificado, y los que resultaren aprobados, se calificarán con estas expresiones: *medianamente, bien, muy bien, perfectamente bien.*

Art. 72. El mismo jurado de exámen, en vista de los libros y registros de que habla el artículo 27 procederá á hacer la calificación de la conducta de cada alumno. Los que la hubieren tenido mala no serán calificados, y aquellos que la hubieren tenido buena, se calificarán con estas expresiones: *bien, muy bien.* El jurado tendrá en cuenta, ya se trate de la instruccion ó de la buena conducta, los informes verbales del director del establecimiento á que los alumnos pertenezcan.

Art. 73. Concluido el exámen, se levantará una acta en que conste: la duracion del exámen, el personal de la comision examinadora, el nombre de los alumnos examinados y las calificaciones que cada uno de éstos haya obtenido. El acta será firmada por las personas que compusieren el jurado, el director de la escuela y el inspector, si presidiere el exámen.

Art. 74. El exámen de los alumnos de las escuelas normales será individual ó en grupos de cuatro á lo más, y durará tres cuartos de hora por individuo y por cada materia. En lo demas se estará á lo prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 75. Los exámenes de los alumnos que reciban instruccion en las escuelas privadas, podrán verificarse en el tiempo y forma que sus respectivos directores acuerden; pero en lo que se relaciona á la instruccion obligatoria, se sujetarán á lo prevenido en los artículos 69, 70, 71 y 73.

Art. 76. Cuando un alumno fuere aprobado en las materias que constituyen la enseñanza obligatoria, se le extenderá por el jurado el certificado correspondiente, firmándolo tambien la autoridad política local; y si lo fuere en las materias del segundo ó tercer grado, se le extenderá el certificado si lo pidiere.

CAPITULO VI.

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS Á LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

Art. 77. Habrá premios mensuales para los alumnos de las escuelas públicas, que no hubieren tenido ninguna falta de asistencia, ó se hubieren distinguido por su aplicacion y aprovechamiento. Estos premios consistirán en pequeños diplomas.

Art. 78. Además de los premios mensuales, habrá los anuales que se distribuirán solemnemente el día doce de Noviembre de cada año. En la capital la distribucion será general á todas las escuelas públicas y se hará por el Gobernador del Estado. En las demas municipalidades la hará la autoridad política local.

Art. 79. Los premios anuales serán de instruccion y buena conducta á los alumnos que hubieren obtenido la calificación suprema. La clase y forma de los premios y el número que ha de distribuirse entre los alumnos de cada escuela, se fijarán por el reglamento.

Art. 80. En las escuelas públicas no podrán imponerse otros castigos que los siguientes: la reprehension razonada, la detencion y encierro. El reglamento determinará, teniendo en cuenta la edad y condiciones de los alumnos, el modo y limites con que deban aplicarse estas penas.